



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

REGISTRADO JUDISOFT



CAUSA PENAL: "ADRIAN NUÑEZ BENITEZ Y OTRO S/ LEY N° 1.881/2002 QUE MODIFICA LA LEY N° 1.340/88". IDENTIFICACION N° 01-01-02-01-2017-691.

29

S.D. N°: \_\_\_\_\_

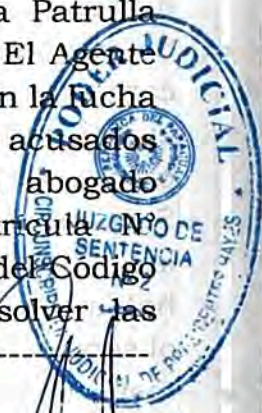
En la Ciudad de Villa Hayes, a los veintiséis días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho, en la Sala de Juicios Orales, se constituye el Tribunal Colegiado de Sentencia de la Circunscripción Judicial de Presidente Rutherford B. Hayes, integrado por los Señores Jueces Penales de Sentencia: **S.S. SONIA VILLALBA IDOYAGA**, en calidad de presidenta de Tribunal y como Miembros Titulares, el Juez Penal **S.S. CHRISTIAN FABIAN GONZALEZ** y **S.S. BLAS RAMON CABRIZA**, con el objeto de dictar Sentencia conforme lo que prescribe el Art. 382 al 396 y concordantes del Código Procesal Penal, en la causa penal "**ADRIAN NUÑEZ BENITEZ Y OTRO S/ LEY N° 1.881/2002 QUE MODIFICA LA LEY N° 1.340/88**". IDENTIFICACION N° 01-01-02-01-2017-691", a los acusados; ADRIAN NUÑEZ BENITEZ, sin apodo ni sobre nombre, de nacionalidad paraguaya, soltero, de 31 años de edad, de ocupación o profesión chofer, nacido en fecha 10 de septiembre del año 1987, en la ciudad de Caaguazú, domiciliado en la casa ubicada 5<sup>ta</sup>. Línea, Curuzú Araujo de la ciudad de Caaguazú, hijo de Doña Isabel Núñez Benítez y don Miguel Núñez Guillen con Cedula de Identidad N° 4.819.741; y a JUAN ARIEL NUÑEZ BENITEZ; sin apodo ni sobre nombre de nacionalidad paraguaya, soltero, de profesión u oficio Albañil, nacido en fecha 01 de abril de 1996 en la ciudad de Caaguazú, domiciliado en la casa ubicada 5<sup>ta</sup>. Línea, Curuzú Araujo de la Ciudad de Caaguazú, hijo de Doña Isabel Núñez Benítez y don Miguel Núñez Guillen con Cedula de Identidad N° 6.615.030, quienes se encuentran acusados como autores penalmente responsable del hecho punible de "**TENENCIA SIN AUTORIZACIÓN Y TRAFICO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES (Crack - Cocaína)**", ocurrido en fecha 26 de enero del 2.017, En el predio de la Base de Operaciones de la SENAD, ubicado en Avenida Fernando de la Mora 2998, de la ciudad de Asunción, siendo aproximadamente las 13:00 horas, ADRIAN NUÑEZ BENITEZ y JUAN ARIEL NUÑEZ BENITEZ, estaban posesión de 178,982 kilogramos de cocaína distribuidas en panes. luego que la trasportaron desde Bolivia y la ingresaron al país, el hallazgo se produjo tras un control por parte del Grupo de Operaciones Urbanas de la SENAD, en el puesto de peaje de la Patrulla Caminera de la Ciudad de Villa Hayes. Son partes en este proceso: El Agente Fiscal del Ministerio Público De la Unidad Penal N° 5 Especializada en la Lucha contra el Narcotráfico: Abg. Carlos Alcaraz, y por la Defensa de los acusados ADRIAN NUÑEZ BENITEZ y JUAN ARIEL NUÑEZ BENITEZ el abogado Defensor CARLOS ANIBAL MENDINA ESTIGARRRIBIA con matrícula N° 26,684. Seguidamente y de acuerdo a lo establecido por el Art. 396 del Código Procesal Penal, el Tribunal de Sentencia resolvió plantear y resolver las siguientes cuestiones.-----

Abog. Carlos M. Fernández  
Actuario Judicial  
Penal de Sentencia N° 2

BLAS RAMON CABRIZA ROJAS

ABOG. SONIA VILLALBA IDOYAGA  
JUEZA PENAL

ABOG. CHRISTIAN GONZALEZ  
JUEZ PENAL



**¿Es competente este Tribunal colegiado para juzgar la presente causa, es procedente la acción penal?**

**¿Se halla probada la existencia del hecho punible y la autoría del acusado? En su caso, cual es la calificación?**

**¿Cuál es la sanción aplicable?**

**A LA PRIMERA, CUESTIÓN, los Jueces Penales SONIA VILLALBA IDOYAGA, CHRISTIAN GONZALEZ y BLAS RAMON CABRIZA DIJERON:** En lo referente a la competencia debe decirse que la misma consiste en la potestad otorgada a un órgano jurisdiccional con poder suficiente para dilucidar un asunto que es puesto a su entendimiento, conocer y decidir en cada caso concreto. La competencia de los jueces puede darse por motivos diversos, puede serlo por el territorio, por el grado, por el turno y por razón de la materia, y de éstas circunstancias puede surgir que los jueces sean o no competentes para entender en el caso sometido a su jurisdicción. La competencia territorial tiene en cuenta el territorio del Estado, el cual es dividido en áreas y que en el caso de nuestro país hace que allí nazcan las diversas Circunscripciones Judiciales, dentro de las cuales los jueces que la componen ejercen la plenitud de su competencia. El Art. 13 de la Ley 879/81 señala que "La competencia territorial está determinada por los límites de cada circunscripción judicial..." Por razón de la materia, la competencia se halla dada a la naturaleza del derecho que debe aplicarse a la cuestión sometida a la determinación del juzgador, y en el caso de autos ella se halla comprobado que el hecho sometido a juicio es de naturaleza penal, por lo que la competencia en su entendimiento pertenece a los jueces de dicha área ya que han sido designados por resolución 5551 de fecha 10 de febrero de 2015, para tal función dentro de la Circunscripción Judicial de Pdte. Rutherford B. Hayes. Los jueces designados para juzgar la presente causa han sido desinsaculados a través de un sorteo público, de conformidad a las Acordadas N° 154, del 21 de febrero del año 2.000, y N° 166 del 6 de abril del mismo año, la N° 1353 de fecha 13 de noviembre de 2.007; la N° 1.582 de fecha 03 de junio de 2.008; la N° 1.598 de fecha 24 de junio de 2.008; la N° 57 de fecha 12 de marzo de 2.009 y la N° 219 de fecha 07 de abril de 2.009, todos de la Excma. Corte Suprema de Justicia. La competencia desde el punto de vista físico o territorial se opera en la propia ley, lo cual significa que actividad jurisdiccional corresponde a quienes ejercen ese *imperium* en el lugar de la comisión del hecho punible, que en el presente caso presuntamente se ha escenificado en jurisdicción de la ciudad de Pozo Colorado. Entonces será necesario determinar que quien pretenda juzgar haya sido designado para el ejercicio del cargo por el órgano habilitado para ello y que dicho extremo no se halle cuestionado o impugnado por ninguna de las partes. En el caso que nos ocupa, el Tribunal de Sentencia ha sido investido por la Excma. Corte Suprema de Justicia para juzgar y resolver causas de orden penal dentro de las Circunscripción Judicial de Presidente Hayes, y en el tiempo legal habilitado para ello ni el Ministerio Público ni las respectivas defensas han observado ni puesto en tela de juicio la legitimidad de los juzgadores. A su respecto cabe indicar que el Art. 2° del Código Procesal Penal expresa: **JUEZ**



**CAUSA PENAL:** "ADRIAN NUÑEZ BENITEZ Y OTRO S/ LEY N° 1.881/2002 QUE MODIFICA LA LEY N° 1.340/88". IDENTIFICACION N° 01-01-02-01-2017-691.-----

NATURAL... "La potestad de aplicar la ley en los procedimientos penales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los jueces y tribunales ordinarios, instituidos con anterioridad por la ley. ...". Aquí debe mencionarse que de conformidad a las prescripciones de los Arts. 36, 37 (numeral 1), 41, último párrafo, y 366, del Código Procesal Penal, éste Tribunal es enteramente competente para entender y juzgar en la presente causa penal, por lo que entonces debe estarse a que se hallan reunidos plenamente todos los requisitos básicos para considerar que éste Tribunal de Sentencia tiene la competencia plena para entender y resolver en ésta causa, debiendo así determinarse en la parte resolutive de este fallo.-----

Para determinar sobre la procedencia de una acción penal, debe mencionarse que la misma consiste en la facultad y el derecho de cualquier ciudadano de instar la labor jurisdiccional a los efectos de que el órgano competente dilucide un caso de naturaleza penal. En el presente procedimiento se hace efectiva una acusación por parte de la representante del Ministerio Público en contra de los ciudadanos ADRIAN NUÑEZ BENITEZ Y JUAN ARIEL NUÑEZ BENITEZ, por la comisión de los hechos punibles de "TENENCIA SIN AUTORIZACION Y TRAFICO DE SUSTANCIAS ESTUPERFACIENTES (Crack - Cocaína)", en la ciudad de Villa Hayes, que se halla prevista y penada en la legislación positiva de nuestro Código Penal vigente. Antes de dilucidar respecto de si es procedente la acción penal en el presente caso, debe decirse que dichos acontecimientos reúnen las condiciones para que el Ministerio Público válidamente pueda sostener su acusación por tratarse de unos hechos ilícitos de acción penal pública y está así determinado en nuestra ley penal de fondo. Asimismo en estos autos no se constata la existencia de obstáculos procesales que se opongan al progreso de la misma, pues su juzgamiento se produce antes del plazo máximo para la extinción del procedimiento que establece el Art. 136 del Código Procesal Penal y su ley modificatoria que amplía el plazo a cuatro años, como tampoco el hecho punible se halla extinto conforme al Art. 101 y concordantes del Código Penal. Desde todo punto de vista, y atendiendo a que el ejercicio de la acción penal es sostenida por el representante del Ministerio Público en nombre de la sociedad por la comisión de un delito contra la vida de las personas, y que éste hecho se halle incurso dentro de los denominados delitos de acción penal pública, el caso presentado en esta cuestión, sin mayores inconvenientes nos conduce a sostener que este Tribunal de Sentencia indefectiblemente debe pronunciarse en la parte correspondiente, por la declaratoria de la procedencia de la acción penal, y emite por unanimidad este voto en tal sentido.-----

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, los Jueces Penales, SONIA VILLALBA IDOYAGA, CHRISTIAN GONZALEZ y BLAS RAMON CABRIZA DIJERON:** De los acontecimientos surgidos durante el juicio oral y público, y en especial de

*[Signature]*  
 Abog. Carlos R. Fernández  
 Actuario Judicial  
 Penal de Sentencia N° 2

BLAS RAMON CABRIZA ROJAS  
 JUEZ DE SENTENCIA N° 4

*[Signature]*  
 ABOG. SONIA VILLALBA IDOYAGA  
 JUEZA PENAL

*[Signature]*  
 ABOG. CHRISTIAN GONZALEZ  
 JUEZ PENAL

las personas que prestaron su testimonio como víctimas en este Juicio ante éste Tribunal de Sentencia, a lo que surge también lo siguiente:-----

**HECHOS:**

*Que, en fecha 26 de enero de 2017, en el predio de la base de operaciones de la SENAD, ubicado en Avda. Fernando de la Mora 2998, de la ciudad de Asunción, siendo aproximadamente las 13:00 horas, ADRIAN NÚÑEZ BENITEZ y JUAN ARIEL NÚÑEZ, estaban en posesión de 178,982 kilogramos de cocaína distribuidas en panes, luego de la que transportaron de Bolivia y la ingresaron en fecha 24 de enero de 2017. El hallazgo se produjo tras un control por parte del grupo de operaciones urbana de la SENAD, en el puesto de peaje de la patrulla caminera de la Ciudad de Villa Hayes. El control se vio motivado por información preliminar que daba cuenta que cierto transporte de carga estaría transportando sustancia estupefaciente procedente de Bolivia. La revisión llevada a cabo en la SENAD permitió el hallazgo y extracción de la carga prohibida oculta en el tanque de combustible y en la cabina de tracto camión de la marca SCANIA, modelo R124, color blanco, año de fabricación 1999 con matrícula CEA033, que estaba al mando de Adrián Núñez quien a su vez estaba acompañado por Juan Ariel Núñez Benítez. La naturaleza ilícita de la droga fue posible de determinar de forma preliminar en virtud al análisis primario de campo sistema Narcotest. Posteriormente se confirma dicho resultado con el análisis de laboratorio definitivo en carácter de anticipo de prueba. Cabe señalar que en el interior de la cabina, dentro de una caja portátil de parlantes, se encontró un arma tipo fusil de asalto marca Scorpión.-----*

**ALEGATOS INICIALES DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

Efectivamente el Ministerio Publico presento acusación contra los ciudadanos Adrián Núñez y Juan Ariel Núñez Benítez por la comisión de los hechos punibles del previsto en el Art. 26 y 27 de la ley 1340/88 en concordancia con el Art. 29 y 31 del C.P, esta acusación encuentra su fundamento en lo ocurrido en fecha 25 de enero de año 2016, ese día en el puesto de peaje de Villa Hayes fue detenido por Agente Especiales Antidrogas un camión marca SCANIA modelo 124, color blanco, año de fabricación 1999 matricula CEA033, este vehículo estaba ocupado por los hoy acusados, y venia del vecino país con dirección a la capital, este vehículo para ser revisado tuvo que ser transportado al puerto para pasar por un scanner, luego fue desarmado en varias partes y de manera oculta se encontró en el tanque de combustible 142 panes en cintas de varios colores que daban un total de 145,400 gramos de cocaína, y en la cabina se encontró también otro 34 panes que daban un total de 35,205 kilogramos de cocaína y sabemos que la cocaína es una sustancia prohibida en el Paraguay, y el Ministerio Publico va a demostrar en este juicio oral y público, y solicitar al Tribunal la sanción correspondiente en el momento procesal oportuno.-----

**ALEGATOS INICIALES DE LA DEFENSA TECNICA:** Esta defensa se reserva para los alegatos finales.-----



**CAUSA PENAL:** "ADRIAN NUÑEZ BENITEZ Y OTRO S/ LEY N° 1.881/2002 QUE MODIFICA LA LEY N° 1.340/88". IDENTIFICACION N° 01-01-02-01-2017-691.-----

**TESTIMONIOS BRINDADOS DURANTE EL DEBATE:** Durante el desarrollo del debate público han comparecido a prestar declaración testimonial varias personas, entre las cuales manifestaron lo siguiente: ----

**1- JOSE LUIS BAEZ RIVEROS**, paraguayo, casado, profesión u oficio Agente Especial Antidrogas, nacida el 19 de febrero de 1985, en la ciudad de Asunción, domiciliado Avda. Fdo de la Mora c/ Victoria de la Ciudad de Asunción con **C.I. N° 1.812.651**, la Presidenta le pregunta si conoce a las partes y su interés en el juicio: a lo que responde, si conoce al Agente Fiscal, si conoce a los acusados por el procedimiento, no conoce a su abogado defensor, no tiene ningún interés en la causa, no tiene ningún interés en la causa, primeramente en la noche cuando hicimos el control de vehículos de personas y carga, y al otro día participe en la verificación del puerto como también en la separaciones del camión, no recuerdo la fecha que se había hecho eso, se hizo frente al puesto de control de caminera en vista alegre, P: ¿El control era rutinario o era un control que estaba siguiendo una instrucción? R: Yo no tenía algo específico, no sé si tenía los jefes alguna información pero nosotros siempre hacemos ese control. Esa noche detuvimos dos camiones grandes, ya los jefes tenían la información se trasladaron los dos camiones hasta la sede de la SENAD, esa noche no se tocó el vehículo porque la orden de la fiscalía era hacer un examen minucioso en el puerto a través del scanner, los tripulantes se quedaron ahí, al otro nos fuimos al puerto con los dos camiones, en uno de ellos se detectó unos lugares donde marcaba que podía contener algo en su interior por lo que la fiscalía ordeno que se lleve hasta la base de operaciones de la SENAD para poder revisar más profundamente en el lugar donde el scanner marcaba que podía tener algo, ya en la SENAD se le consultó a ambos si podía contener alguna carga ilícita en esos lugares y ambos se quedaron callados, luego con los demás compañeros empezamos a revisar el camión y pudimos detectar una parte soldada en uno de los tanques de combustible, por lo que procedimos a vaciar el tanque y revisamos adentro y pudimos ver que tenía un doble fondo, rompimos ese tanque y nos encontramos con unos paquetes rectangulares, luego procedimos al conteo de todo, y me toco hacer el análisis primario de los paquetes específicamente a uno de cada color y dieron positivo a supuesta cocaína, continuamos la revisión en la cabina encontramos 30 o 32 paquetes más de la misma forma rectangular y dentro de un bafle encontramos un fusil desarmado, luego de eso volví a hacer análisis de los otros paquetes encontrados y también dio positivo a supuesta cocaína, esa fue mi tarea en el procedimiento, el otro camión se liberó porque no había indicios debido que el mismo paso por el scanner y no marcaba ningún doble fondo, ni nada que parecía raro entonces la fiscalía libero el camión, P: ¿El control que estaban haciendo era un control aleatorio y rutinario? R: En el puesto de control siempre hacemos controles rutinarios, por ser nuestra tarea, específicamente no tenemos nada pero si se manejaba algo dentro de las esferas de la SENAD, no sabría decirle si o no P: ¿Usted sabía quien estaba conduciendo? R: No recuerdo

Abog. Carlos R. Fernández  
Actuario Judicial  
Penal de Sentencia N° 2

DIAS RAMON VILALBA ROJAS  
JUEZ DE SENTENCIA N° 4

ABOG. SONIA VILALBA IDOYAGU  
JUEZA PENAL

ABOG. CHRISTIAN GONZALEZ  
JUEZ PENAL



quien manejaba P: ¿Cuál era el lugar de origen? R: No lo se P: ¿Qué estaba transportando? R: Creo que estaba transportando sal P: ¿Los paquetes encontrados en la cabina que parte estaba? R: Por el tablero y la parte del techo pero estaba escondido, con lo que se dio por terminado su declaración.-----

**2- FATIMA TORRES PEREIRA**, paraguaya, soltera, profesión u oficio Agente Especial Antidrogas (SENAD), nacida el 02 de abril de 1987, de 31 años de edad, en la ciudad de Ypyta R 13, domiciliado Avda. Fdo de la Mora c/ Victoria de la Ciudad de Asunción con **C.I. N° 2.900.982**, la Presidenta le pregunta si conoce a las partes y su interés en el juicio: a lo que responde; si conoce al Agente Fiscal, si conoce a los acusado por el procedimiento, no conoce a su abogado defensor; yo participe del procedimiento cuando se detuvo el camión y yo realice el acta de procedimiento de esa tarde noche, dejamos constancia de donde llego el camión, se solicitó sus documentos personales y después se llevó el camión a la base, el lugar donde se intercepto el camión fue en la caminera, P: ¿Quiénes estaban ese lugar? R: Estaba el jefe de urbana que era el señor Juan Jara, estábamos los presente Molinas, José Báez, estaba y yo, también personales de la IT, la parte operativa estaba a cargo de la gente inteligencia y la parte de procedimiento hizo el Departamento de Operaciones Urbanas, seguidamente es exhibida a la testigo el acta de procedimiento obrante a fs. 3 de la carpeta fiscal, con lo que se dio por terminado su declaración.-----

**3- ADAN ALFREDO AYALA ARANDA**, paraguayo, casado, profesión u oficio Agente Especial Antidrogas (SENAD), nacida el 15 de agosto de 1985, de 33 años de edad, en la ciudad Asunción, domiciliado Avda. Fdo de la Mora c/ Victoria de la Ciudad de Asunción con **C.I. N° 2.492.611**, la Presidenta le pregunta si conoce a las partes y su interés en el juicio: a lo que responde; Si conoce al Agente Fiscal, no conoce a los acusados, no conoce al abogado defensor, mi intervención fue vaciar el tanque de combustible y desarmar el tanque, cuando se bajó el tanque se encontró un trabajado por él, se abrió y se encontró panes adentro, P: ¿Este examen donde se realiza? R: En el predio de la SENAD P: ¿Quiénes estaban contigo? R: Estaba conmigo José Báez y dos más del IT, yo soy parte de inteligencia P: ¿Cómo abrieron el tanque? R: Con corta hierros P: ¿Lo que se encontró de sometió a una prueba? R: Si, dio positivo a posible cocaína, los compañero cuando bajaron un de bafle que cuando se cayó al suelo e hizo un ruido se procedió a desarmar y se encontró un rifle, yo solo participe al otro día dentro del predio de la SENAD.-----

**4- MIGUEL NUÑEZ GUILLEN**, paraguayo, casado, profesión u oficio camionero, nacida el 05 de julio de 1954, de 64 años de edad, en la ciudad de Ca'acupe, domiciliado en la calle de Paraguari, barrio Curuzú de la Ciudad de Ca'aguazú con **C.I. N° 1.027.600**, la Presidenta le **advierte al testigo si prestara su declaración testimonial, debido que tiene la facultad de declarar si lo desea, como también derecho a abstenerse de prestar su declaración testimonial de conformidad al Art. 205 por se pariente de los procesados a lo que responde que si lo hará**, la Presidenta le pregunta si conoce a las partes y su interés en el juicio: a lo que responde; no conoce al Agente Fiscal, es padre del acusado Adrian Núñez, Abuelo de Juan Ariel Núñez,



**CAUSA PENAL:** "ADRIAN NUÑEZ BENITEZ Y OTRO S/ LEY N° 1.881/2002 QUE MODIFICA LA LEY N° 1.340/88". IDENTIFICACION N° 01-01-02-01-2017-691.-----

si conoce al abogado defensor, yo retire para mi camión porque conseguí carga para llevar al extranjero, y Adrián era chofer del camión y deje a su cargo para poder llevar la carga, pero yo no sabía lo que él estaba haciendo, mi nieto si que se fue con el como ayudante él tiene 21 año de edad, P: ¿Cómo sabe que el solo se fue de ayudante? R: Nosotros vivimos todos a lado, y el su tío le llevo para que le pueda limpiar su cabina y doblar carpa, P: ¿Él se fue muchas veces ya de ayudante? R: Es la primera vez que se fue de viaje con el P: ¿Juan trabaja por su ciudad o estudia? R: Él trabaja por motos, él no estudia nada P: ¿Adrián que llevaba a Bolivia? R: El llevaba almidón de hacia acá y cuando venía traía sal y eso, depende, había un contrato de carga lo que tenía que llevar P: ¿En qué fecha usted compro el camión? R: no recuerdo cuando fue la fecha P: ¿Cuántos viajes hizo su camión a Bolivia? R: y como tres viajes hizo, y por ese se debe mucho todavía y quiero retirar mi camión para que pueda trabajar otra vez, todavía no se pagó todo P: ¿Quién es designado para manejar el camión? R: Y mi hijo él es luego chofer, yo no fui quien le dijo para que haga las cosas el ya creció todo, y lo que quiero decir es que quiero recuperar mi camión para que pueda hacer trabajar y pagar todo, por qué osino no voy a poder pagar todo.---

**5- CECILIO BENITEZ AYALA**, paraguayo, casado, profesión u oficio obrero, nacida el 01 de febrero de 1959, de 59 años de edad, en la ciudad Ca'acupe, domiciliado en el barrio Curuzú de la Ciudad de Caaguazú, con **C.I. N° 1.326.184**, la Presidenta le pregunta si conoce a las partes y su interés en el juicio: a lo que responde; no conoce al Agente Fiscal, si conoce a los acusados, no conoce a su abogado defensor; no tiene ningún interés en la causa; yo vengo a decir que clase gente son ellos, yo supe lo que paso después ya, pero yo siempre le veía Ariel por su casa, jugaba partido con mi hijo en la canchita P: ¿Él trabaja? R: Si nosotros estamos en la campaña y cualquier cosa se hace cualquier changa, P: ¿Usted sabe cuántas veces Ariel viajo con su tío? R: Yo no sé cuántas veces el viajo con su tío lo único que sé es que viajo con su tío P: ¿Yo le había preguntado si él se fue con su tío en Bolivia? R: Y él me había dijo que sí, pero no sé cuántas veces P: ¿Usted sabe que ellos llevaban a Bolivia? R: Yo no sé que ellos llevaron, solo sé que ellos viajaron a Bolivia, con lo que se dio por terminado su declaración.-----

**6- JUAN MANUEL JARA**, paraguayo, soltero, profesión u oficio Agente Especial de la SENAD, nacida el 18 de agosto de 1970, de 48 años de edad, en la ciudad San Antonio, domiciliado Avda. Fdo de la Mora c/ Victoria de la Ciudad de Asunción, con **C.I. N° 1.428.933**, la Presidenta le pregunta si conoce a las partes y su interés en el juicio: a lo que responde; si conoce al agente fiscal, si conoce a los acusados, no conoce a los abogados defensores, no tiene ningún interés en la causa, Soy Agente Especial, en ese entonces me desempeñaba como director de inteligencia de la SENAD, hemos recibido una llamada telefónica de nuestros pares de Bolivia lo cual informaba que probablemente había ingresado un camión a nuestro país en un camión con

*[Signature]*  
Abog. Carlos R. Fernandez  
Actuario Judicial  
Penal de San Antonio N° 2

ELAS RAMON CABRIZA ROJAS  
Actuario Judicial N° 1

*[Signature]*  
ABOG. SONIA VILLALBA VIDUYAS  
JUEZA PENAL

*[Signature]*  
ABOG. CHRISTIAN GONZALEZ  
JUEZ PENAL



carga legal proporcionando algunas datos los cuales fueron procesado por el departamento de inteligencia técnica y se tomaron algunos datos que fueron recabándose de todos los camiones que estaban ingresando en nuestro país en fecha 25 de enero del año 2017 en horas de la noche esa intervención fueron realizados por gente de operaciones urbanas que se aportaron en el puesto de la patrulla caminera donde interceptaron dos camiones de la misma características, de lo que fue informado a la fiscalía, que en ese entonces la Agentes Fiscal de turno era la Abog, Elva Cáceres que dispuso que el camión se llevado los camiones a la sede de la SENAD en Asunción a partir de ahí al día siguiente fue llevado al puesto donde fue sometido a una prueba de escáner, en unos de los camiones que fue escaneado en el puerto el funcionario nos alertaron que había algo dentro del tanque y también en la parte frontal del camión, y por lo que se procedió a revisar en los lugares donde marcaba que podía ver algo, se desarmo el tanque y se encontró algunos paquetes, tanto a si también en la parte frontal de vehículo, creo que totalizaron 183 kilogramos de cocaína, y también dentro de la cabina se encontró un fusil desarmado de calibre 556 similar al M4 fusil de asalto, todo eso se hizo frente al conductor del vehículo lo cual era Juan Benítez y Adrián Benítez y asimismo también de la Fiscal y su asistente se labro acta de todo lo actuado, P: ¿Ellos sabían de los que estaba transportando? R: En principio cuando se les consulto de traían alguna sustancia prohibida ellos manifestaron que no sabían pero que en alguna oportunidad en la ciudad de Bolivia ellos entregaron su camión a una persona, ese fue la única cosa que manifestaron P: ¿Recuerda si había encontrado dinero? R: No la verdad que eso no recuerdo, si tal vez el dinero de su billetera pero grandes cantidades de dinero no recuerdo P: ¿Cuál era el lugar de destino? R: el mismo salio desde Santa Cruz de Bolivia, debían entregar en un puerto en Asuncion, de los cuales fue informado a los dueños de la carga licita de este procedimiento y los cuales enviaron camiones a llevar su carga P: ¿Aproximadamente cuanto estaría el valor en el mercado de la carga incautada? R: Es una carga importante, dependiendo mucho de donde será comercializado, en Asunción estaría por los 5000 a 7000 dólares y en una frontera sería una poco más.-----

**7- RICHARD ANTONIO ROJAS ULIAMBRE**, paraguayo, soltero, profesión u oficio Agente Especial de la SENAD, nacida el 18 de febrero de 1991, de 27 años de edad, en la ciudad Pilar, domiciliado Avda. Fdo de la Mora c/ Victoria de la Ciudad de Asunción, con **C.I. N° 4.941.594**, la Presidenta le pregunta si conoce a las partes y su interés en el juicio: si conoce al agente fiscal, si conoce a los acusados por el procedimiento, no conoce al abogado defensor; no tengo ningún interés en la causa, en mi caso he actuado de apoyo en la sede central de Asunción porque yo pertenezco a otra departamento, participe en el traslado de dos tracto camiones hasta el puerto de Ca'acupemi para pasar por scanner, el vehículo y su carga, vimos el resultado del scanner y en el tanque de combustible marcaba como algo anormal dentro de uno de los camiones, en el camión blanco marca Scania, llevamos a la base de la SENAD el camión donde desarmamos el tanque de combustible, recuerdo que al conductor se la había consultado si transportaba una carga ilícita y dijo que no, hasta que cuando bajamos el tanque y el mismo dijo que ahí había sustancia ilícitas, había una





JOSE BERRUOLA  
04 FEB 2017

**CAUSA PENAL:** "ADRIAN NUÑEZ BENITEZ Y OTRO S/ LEY N° 1.881/2002 QUE MODIFICA LA LEY N° 1.340/88". IDENTIFICACION N° 01-01-02-01-2017-691.-----

*cantidad considerable en un sistema doble fondo como 140 panes, continuamos con la verificación, pasamos a la cabina con el can y su guía y los detectores que tenemos de apoyo donde encontramos una cierta cantidad de cocaína, y buscando haciendo más revisiones nos llamó la atención una caja de sonido que estaba al costado desconectado y decidimos abrir donde encontramos un fusil de asalto, eso es lo que recuerdo, con lo que se dio por terminado su declaración.*-----

**8- NELSON ROJAS CARDOZO**, paraguayo, soltero, profesión u oficio Agente Especial de la SENAD, nacida el 21 de febrero de 1989, de 29 años de edad, en la ciudad Chore, domiciliado Avda. Fdo de la Mora c/ Victoria de la Ciudad de Asunción, con **C.I. N° 4.315.679**, la Presidenta le pregunta si conoce a las partes y su interés en el juicio: Si conoce al Agente Fiscal, si conoce a los acusados por el procedimiento, no conoce a su abogado defensor, no tiene ningún interés en la causa, mi intervención fue a través de una convocatoria para llevar el camión que habían detenido a un día anterior de pasar por el scanner, fuimos al puerto el camión paso por el scanner donde salto que en el tanque había una diferencia de colores que nos llamó la atención por lo que llevamos a desarmar el tanque donde se encontró la sustancia, posterior a eso revisamos la cabina donde también se encontró, los acusados estuvieron presente en todo ese momento, en una caja de sonido también se encontró un fusil, con lo que se dio por terminado su declaración.

**Pruebas Documentales:**

- 1- Acta de procedimiento de Villa Hayes de fecha 25 de enero de 2017, labrado por agentes especiales de la SENAD.-----
- 2- Acta de procedimiento en la base de operaciones de la SENAD de fecha de 26 de enero de 2017, labrado por funcionarios del Ministerio Público.-
- 3- Acta de análisis primario de campo, Sistema Narcotest, de fecha 26 de enero de 2017, efectuado por el agente especial Jose Luis Baez.-----
- 4- Manifiesto internacional de cargas 17BO005323V.-----
- 5- Conocimiento de carga N° 5726.-----
- 6- Nota de remisión Industria Almidonera N° 1187.-----
- 7- Manifiesto Internacional de carga 2016TSRBPY181.-----
- 8- Nota de Aduana de Mariscal Estigarribia de fecha 25 de enero de 2017  
Ref: EXP. AM.E N° 014/2017.-----

*[Signature]*  
Abog. Carlos B. Ferrández  
Abogado Judicial  
Penal de Sentencia N° 2

ELAS RAMON CABRIZA ROJAS  
JUEZ DE SENTENCIA N° 1

*[Signature]*  
ABOG. SONIA VILLALBA IDOYAG  
JUEZA PENAL

*[Signature]*  
ABOG. CHRISTIAN GONZALEZ  
JUEZ PENAL



- 9- Nota de fecha de 25 de enero de 2017, Estudio Tecnico Aduanero Benitez y Asociados.-----
- 10- Informe operativo y sed Fotograficas Nota IP U.O.U N° 008/16 de fecha 30 de enero de 2017.-----
- 11- Antecedentes judiciales de Adrian Núñez.-----
- 12- Antecedentes judicial- Penal de Juan Núñez.-----
- 13- Acta judicial toma y de muestra y pasaje de precisión de fecha 18 de mayo de 2017, labrado en el marco de Anticipo de prueba.-----
- 14- Documentacion relación al tracto camión y semirremolque, seguro, documentación técnica, habitación y escritura.-----

**ELEMENTOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR LA DEFENSA:**

- 1- Antecedentes judiciales de ambos procesados.-----

**PRUEBAS OFRECIDAS POR VÍA INCIDENTAL:**

- 1- Informe de conducta de los acusados Adrián Núñez y Juan Ariel Núñez.-----
- 2- Documentos de identidad de los hijos del acusado Adrián Núñez.-----

**EVIDENCIAS**

- 1- 178,982 kilogramos de cocaína, distribuidas en 10 bolsas que su vez contiene panes.-----
- 2- Un fusil de asalto marca scorpion stinger 15.-----

**ELEMENTOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR LA DEFENSA TECNICA DE LOS PROCESADOS:**

- 2- Copia de declaración indagatoria de Adrián Núñez.-----
- 3- Antecedentes judiciales de ambos procesados.-----

**PRUEBA DE MEJOR PROVEER INTRODUCIDA POR EL TRIBUNAL:**

- 1- Analisis realizados a las muestras en el laboratorio forense por la Dra. Natalia Pedernera, obrante a fs. 70 al 72.-----

**DECLARACION INDAGATORIA DEL ACUSADO: ADRIAN NUÑEZ BENITEZ**, sin sobre nombre ni apodo, de nacionalidad paraguaya, estado civil soltero, de 31 años de edad, nacido el 10 de setiembre de 1.987, con profesión u oficio chofer, domiciliado en la casa ubicada en 5ta. Línea, Curuzú Arauju de la Ciudad de Caaguazú, hijo de Doña Isabel Núñez Benitez y Don Miguel Núñez, con C.I N° 4.819.741: En este estado procesal la Presidenta del Tribunal advierte al acusado que es el momento donde; ***El estado Paraguayo le concede la***



**CAUSA PENAL:** "ADRIAN NUÑEZ BENITEZ Y OTRO S/ LEY N° 1.881/2002 QUE MODIFICA LA LEY N° 1.340/88". IDENTIFICACION N° 01-01-02-01-2017-691.-----

**oportunidad de ejercer su defensa material para que manifieste todo lo que considere pertinente; todo lo que desee. Le asiste la presunción de inocencia y su declaración no será usada en su contra. Si quiere puede contestar las preguntas del Ministerio Público; si no quiere, no lo hará, Podrá declarar todo lo que desee sobre los hechos ante este Tribunal, también puede abstenerse de declarar;** a lo que responde yo acepto el hecho que cometí, yo sabía lo que estaba trayendo, yo estaba cargando en el camión almidón y también había otro señor que estaba cargando conmigo en otro camión la misma carga, nos estábamos yendo y nos estábamos hablando y le comente que el camión que llevo es el de mi papa, y le comente de mi problema de que había poco trabajo, el señor se llama Eustaquio Rizo él se iba en otro camión, el es camionero siempre hablábamos, el me empezó a decir del tema de la carga pero yo no le hacía caso, él siempre me decía pero ya sabía del problema y siempre salía de eso, el señor tenía contacto, el me decía que un viaje iba salvar todo en un solo viaje, de que iba salvar el camión de mi papa, comprar cosas a mi familia, y le decía que no el en todo el camino me decía, después yo me puse a pensar, descargamos nuestra carga en Argentina y luego nos comunica nuestra empresa que debemos cargar sal en Bolivia Santa Cruz, y cuando llegamos ahí el señor me dijo otra vez porque él iba a llevar la misma carga y me dijo el que antes de cargar decídete y dame tu camión y déjame todo a mi cargo me decía, y le dije que me dé tiempo porque que tenía que pensar porque estaba conmigo mi sobrino y que iba a estar mal si es que le perjudicaba a mi sobrino, si siempre por el camino hay control y tenía miedo porque mi camión no estaba preparado para eso, y me dijo que le deje a su cargo y que le lleve a mi sobrino otro lado, y ahí pensé un rato y le dije que sí, y le invite a mi sobrino para ir comer y le deje el camión a Eustaquio y a un boliviano que estaba con él, nos fuimos a comer y en dos horas vino ya estaba el camión, ahí yo me di cuenta que cambiaron el tanque de mi camión y no quería decir nada, y tanque estaba lleno de Diesel, luego cargamos el camión y vinimos por el camino de descomponer mi camión me quedo en un taller y el me pasa y el llego en la frontera a media noche y yo llegue a la madrugada, y cuando vinimos el ya no me hablaba mas tanto apago de mí su celular y luego ya me tranquilice nomas ya, yo no sabía dónde era su destino, solo que en mi tanque se me cambio, después se nos atajó ahí en el puesto de control y él también estaba detrás de mí en su camión, también le atajo a él, nos hizo la pregunta y llevo nuestro camión, y nos llevó a nosotros a una pieza donde íbamos a dormir, después yo le dije al señor contame nomas ya bien en que parte me pusiste la droga, porque yo acá ya estoy perdiendo todo mi familia que tengo, y el me dijo que no me preocupe, el señor ese tenía luego antecedentes, el siempre hace así le da a otro la mercadería que traiga y el no trae, P: ¿Su sobrino sabía de lo que usted estaba trayendo? R: No él no tenía conocimiento, el es la primera vez que estaba viajando, yo antes viajaba en camión de otra empresa, luego mi padre compro para su camión y gestionamos para que pueda entrar a trabajar con la empresa para que pueda viajar, bueno yo trabajaba solo y ahí él me dijo si podía ir

Abog. Carlos P. Fernández  
Actuario Judicial  
Penal de Sentencia N° 2

PLAS RAMON CARRERA ROJAS  
JUEZ DE SENTENCIA N° 4

ABOG. SONIA VILLALBA IDOYAG.  
JUEZA PENAL

ABOG. CHRISTIAN GONZALEZ  
JUEZ PENAL

conmigo que quería conocer Bolivia, y le dije que se prepare para ir, P: ¿Cómo se dio cuenta que estaba llevando? R: Porque cambio mi tanque, el que me puso era más viejo, en mi cabina todo estaba normal P: ¿y lo que se encontró en la caja de sonido? R: ese bafle yo siempre tenía ahí pero nunca me di cuenta que había algo ahí, para que voy a mentir, P: ¿Cuántos viajes usted realizó en ese camión? R: En ese camión hice 5 viajes, pero con la otra empresa 15 viajes P: ¿Qué paso del señor Eustaquio? R: Ya no supe más nada el, yo comuniqué a la señora fiscal de lo que pasaba, el señor nunca más me llamo, él viajaba en su camión propio P: ¿Cuánto te pagaron por eso? R: Yo después nomás ya me entere de la cantidad de que el tenía, él me dijo que cargo 80 panes y que iba a pagarme a 200 dólares cada uno, pero cargo demás, después de que yo descargue todo mi carga debía entregarle mi camión para que quite todo porque yo no me quería meter en eso.-----

**DECLARACION INDAGATORIA DEL ACUSADO: JUAN ARIEL NÚÑEZ,** sin sobre nombre ni apodo, de nacionalidad paraguaya, estado civil soltero, de 22 años de edad, nacido el 01 de abril de 1.996, con profesión u oficio albañil, domiciliado en la casa ubicada en 5ta. Línea, Curuzú Arauju de la Ciudad de Caaguazú, hijo de Doña Zulma Rossana Núñez y Don Jose Franco, con C.I N° 6.615.030; En este estado procesal la Presidenta del Tribunal advierte al acusado que es el momento donde; **El estado Paraguayo le concede la oportunidad de ejercer su defensa material para que manifieste todo lo que considere pertinente; todo lo que desee. Le asiste la presunción de inocencia y su declaración no será usada en su contra. Si quiere puede contestar las preguntas del Ministerio Publico; si no quiere, no lo hará, Podrá declarar todo lo que desee sobre los hechos ante este Tribunal, también puede abstenerse de declarar;** a lo que responde que se abstiene de prestar su declaración indagatoria.-----

**ALEGATOS FINAL DEL MINISTERIO PÚBLICO:** Señora Presidenta y miembros del Tribunal de Sentencia, la causa que nos ocupa en atención a la pruebas que se han presentado y desarrollado no merece mayores obstáculos desde mi punto de vista, se ha sostenido desde el principio de que los señores Adrián Núñez Benítez y Juan Ariel Núñez Benítez han estado en posesión con una importante carga de droga específicamente cocaína y que lo han transportado desde Bolivia al territorio nacional, es también la columna vertebral de la acusación y esto ha sido fehacientemente en el juicio, recordemos las declaraciones de los testigos que han comparecido y prestado su declaración ante este Tribunal, estos testigos son importantes porque son los Agentes de la Secretaria Nacional Antidrogas que han participado del procedimiento, es decir han tenido conocimiento directo de lo que ha ocurrido, de cómo ocurrieron las cosas de lo que se ha encontrado, en ese sentido menciono a los testigos José Luis Báez, Fátima Torres, Nelson Rojas, Alfredo Ayala, Richard Rojas y Juan Manuel Jara, quienes ha detallado el trabajo realizado por la SENAD y el resultado de este, una síntesis de lo declarado por los testigos nos habla de que el día 25 de enero en horas de la tarde noche, en el puesto de peaje de la patrulla caminera del Ministerio de Obras Públicas se detuvo un camión Scania



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**CAUSA PENAL:** "ADRIAN NUÑEZ BENITEZ Y OTRO S/ LEY N° 1.881/2002 QUE MODIFICA LA LEY N° 1.340/88". IDENTIFICACION N° 01-01-02-01-2017-691.



modelo R124 color blanco año 1999 con matrícula CEA 033, este vehículo estaba al guiado por el hoy procesado, los señores Adrián Nuñez Benítez quien era el chofer del vehículo y Juan Ariel Nuñez Benítez quien era sus copiloto, el vehículo que fue detenido, recordemos la declaración del Agente Especial Juan Manuel Jara, que en esa época ocupaba el cargo de Jefe de Inteligencia de la SENAD, él había mencionado que recibió informaciones precisas de sus pares bolivianos indicándole las características del vehículo que aparentemente estaba transportando droga, lo que permitió detener este vehículo en particular, el mismo como recordaran fue llevado al a base de la SENAD por razones de seguridad, por el horario en que fue detenido y al día siguiente fue llevado hasta el Puerto de Caacupemi, donde utilizando el escáner se pudo detectar cierta anomalías en unos de los tanques de combustibles, posteriormente vuelve a la base de la SENAD y se desarma el tanque de combustible y efectivamente se encuentra una gran cantidad de esta sustancia que estamos viendo, oculta en el tanque de combustible con doble fondo, se sigue la búsqueda y en la cabina se vuelve a encontrar en dos lugares diferentes más cocaína, a parte se encuentra el arma y la caja acústica dentro del cual se encontraba el mismo , por lo tanto no existe ninguna duda de que los hoy procesados estaban en posesión de la droga, y hoy se pudo notar el olor de dicha sustancia, imagínense dentro de un camión cerrado con más de 24 horas de viaje, se nota no a simple vista, sino oliendo la presencia de dicha sustancia, por tanto Señora Presidenta nosotros consideramos de que esta sustancia, que por otro lado se confirma que se trata de cocaína, porque se había hecho en primer lugar una prueba de narcotest y posteriormente un anticipo jurisdiccional de prueba, se había hecho la prueba definitiva en el laboratorio dando como resultado positivo a cocaína, vale decir que no existe duda de que esta sustancia que está siendo quemada se trata efectivamente de cocaína, que sabemos que es una sustancia prohibida en la República del Paraguay por nuestra Ley, por lo tanto consideramos de que la tenencia es clara y que los responsables son los hoy procesados, y que estas sustancias fueron traficadas desde Bolivia a nuestro país también, recordemos, una de las vías que hemos leído durante la presentación de las documentales, nos hablaba que el punto de partida fue la ciudad de Santa Cruz, Bolivia, a Asunción del Paraguay, vale decir de un país extranjero se introduce a nuestro país sustancia prohibida, lo que se configura el tráfico internacional de drogas, por lo tanto para el Ministerio Público, la conducta desplegada por los hoy procesados debe ser encuadrado dentro de los artículos 27 que nos habla de la Tenencia y 21 que nos habla del tráfico, en calidad de autor vale decir en concordancia con el artículo 29 inc. 1, esta conducta típica demostrada con las pruebas desarrolladas es una conducta antijurídica, no existe ninguna autorización para tener, traficar esta sustancia, sabemos que la cocaína es un negocio muy próspero, recordemos los datos que nos dio el testigo Juan Manuel Jara, en Asunción a cinco mil guaraníes el kilo, estamos hablando de un negocio de novecientos mil dólares, y si esto llega a alguna ciudad importante de Europa estamos hablando de treinta y siete mil euros por kilo, es decir estamos

Abog. Carlos R. Fernández  
Actuario Judicial  
Penal de Señoría N° 3  
D. LAS RAMON CABRIZA ROJAS  
JUEZ CONVENCIONAL

ABOG. SONIA VILLALBA IDOYAGA  
JUEZA PENAL



ABOG. CHRISTIAN GONZALEZ  
JUEZ PENAL

hablando de un negocio llegando a Europa de seis millones seiscientos mil dólares, entonces esta conducta típica solicitamos que también sea considerada antijurídica, la conducta de los hoy procesados también debe ser considerada reprochable porque ellos son dos personas jóvenes no sufren de ningún trastorno ni físico ni mental, que pudiera impedir actuar de acuerdo al conocimiento, vale decir ellos conocen la antijuricidad de su conducta y pudiendo actuar de otra forma, actuaron de la manera que actuaron, por lo tanto la conducta típica, antijurídica también consideramos al Tribunal sea reprochable, y haciendo este recorrido de los tres pasos estamos en condiciones de solicitar responsablemente al Tribunal la aplicación de una pena conforme a nuestra legislación penal vigente, como lo había mencionado al inicio de mis alegatos iniciales en atención a lo que se ha probado, y consideramos de que por el marco penal que nos da estos dos hechos punibles, la pena que corresponde aplicar a los procesados es la de 10 años de pena de privativa de libertad para Adrián Núñez porque él en calidad de chofer y el de mayor experiencia en el viaje asume mayor responsabilidad que el sobrino que empezaba a viajar con él para ganar experiencia y conocer el oficio de chofer de viajes internacionales y a Juan Ariel Núñez Benítez consideramos que la pena de 6 años es la pena justa conforme a lo que se ha probado en este Juicio Oral y Público.-----

#### **ALEGATOS FINALES DE LA DEFENSA TECNICA:**

Esta defensa técnica en la causa que nos ocupa y que está llegando a su punto final, donde le estamos juzgando a dos personas en circunstancias totalmente diferentes una de otras el señor Adrián Núñez Benítez así como en la acusación presentada por el Ministerio Público como autor principal y el señor Juan Ariel Núñez como cómplice indicado como tal en el Art. 31 de nuestro Código Penal, Sra. Presidenta esta defensa técnica quisiera mencionar y puntualizar que en el juicio oral y público claramente se ha probado la culpabilidad de ellos mismos mi representado Adrián Núñez conto que él es el responsable como se le preparo quien le preparo las circunstancias de los mismos y también las circunstancias por las cuales le había acompañado su sobrino quien fue por primera vez a pedido de el por trescientos mil guaraníes a acompañarle en la ciudad y el país de Bolivia la duda no existe de que mi cliente haya cometido el hecho ha contado pormenorizadamente desde el principio de la investigación y colaborando con el Ministerio Público para el esclarecimiento total inclusive pasando nombres completos que se encuentran agregados en la carpeta fiscal y judicial de las personas que le han ofrecido hacer ese trabajo de las personas que le han preparado el camión de donde se ha quedado su sobrino en esa ocasión señora presidenta, señores miembros del Tribunal, señor Fiscal en esta causa se probó la autoría para esta defensa no se probó la complicidad porque complicidad conduce a que una persona le ayude al autor principal al cometimiento del hecho ilícito el cual estamos juzgando ahora y llegando a su punto final que ustedes con su buen arbitrio y capacidad de razonamiento que tienen como miembros del Tribunal de Sentencia van a condenar en la forma justa en la forma establecida en nuestro Código Penal y Código Procesal Penal amparado por nuestra propia Constitución Nacional en



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

04 ENE. 2017

ACTUALIZADO

ESTADÍSTICAS

**CAUSA PENAL:** "ADRIAN NUÑEZ BENITEZ Y OTRO S/ LEY N° 1.881/2002 QUE MODIFICA LA LEY N° 1.340/88". IDENTIFICACION N° 01-01-02-01-2017-691.-----

donde se establece y se garantiza el principio de derecho de inocencia para probar la autoría de un hecho aunque nadie esté obligado a declarar por sí mismo y ha descripto pormenorizadamente, quien le contrato, quien le cargo, como se trajo, quien era la persona que estaba con él, se le llevo en el local de la SENAD estaban juntos y le llamo a la Fiscal interviniente de turno Elva Cáceres contándole pormenorizadamente como, para, cuando y para qué pero acá Ariel se fue invitado cualquiera se va invitado por su tío hermano de su madre para que le acompañe por la suma de trescientos mil guaraníes e ir a conocer el país por primera vez mi cliente Adrián Núñez es un transgresor primario no tiene ningún otro proceso como así mismo el joven Ariel no tiene otro antecedente más que este por lo que en relación a la pena solicitada por Adrián como se establece en nuestra ley 1340/88 que la pena del tráfico internacional la mínima es de 10 y la máxima de 25 al ser solicitada la pena por el Ministerio Público de 10 años para Adrián remitiéndonos a lo que establece el artículo 31 que mi cliente Ariel Núñez es cómplice nos remitimos a lo que establece el artículo 67 del Código Penal que marca los marcos penales en causas de circunstancias atenuantes cuando una condena principal es de 5 o 10 al cómplice se lo condenara a dos años lo dice claramente el artículo 67 se solicitó la pena de 10 años para mi representado Adrián Núñez y conforme a lo que establece la atenuante para Ariel conforme el artículo 31, se remite específicamente al artículo 67 a condenarle a dos años en el caso de que la pena sea de 5 a 10 años al principal, en relación a Ariel en este juicio oral y público no se ha demostrado las circunstancias establecidas en el artículo 31, cuál es la complicidad no hay cruce de llamadas no tiene antecedentes, él en ningún momento tuvo dominio del hecho, su tío era el chofer, su tío le llevo para que en donde le iban a cargar le preparen, donde está la complicidad, es un caso grave internacional una carga considerable que podía ser muchísimo más pero véanle a mi representado que fue invitado por su tío en ningún momento el tubo dominio del hecho, no hay pruebas que le pueda incriminar a este pobre muchacho inclusive vino el padre de Adrián Núñez un señor que con la poca cultura que tiene nuestra gente de la campaña conto exactamente lo que Adrián ha contado invito al sobrino porque no tenía otro acompañante, pero no le dijo al sobrino vamos a Bolivia a traficar drogas conto las circunstancias de quien le propuso ese trabajo dijo nombre y apellido e inclusive ese señor tiene antecedentes por comercialización y él está libre y campante por la gracia del señor o por otras cosas pero mi cliente un transgresor primario que necesitaba de dinero lo cual no justifica la comisión de un hecho punible de esta envergadura y en la base de la medición de la pena hay circunstancias que se debe llevar en cuenta y que son específicamente lo que esta defensa quisiera mencionar para la medición de la pena se basara en la reprochabilidad del autor y es reprochable por el hecho que hizo el mismo colaboro con el esclarecimiento de la causa desde el principio por lo cual solicito que el tribunal y estoy más que seguro que van a considerar al mismo que es padre de familia de 4 chicos no justifica el tener 4,5 ni 10 vaya a cometer un hecho punible de tanta envergadura pero la situación no es condenándole 10, 20

Abog. Carlos R. Hernández  
Actuario Judicial  
Penal de Sentencia Nº 2

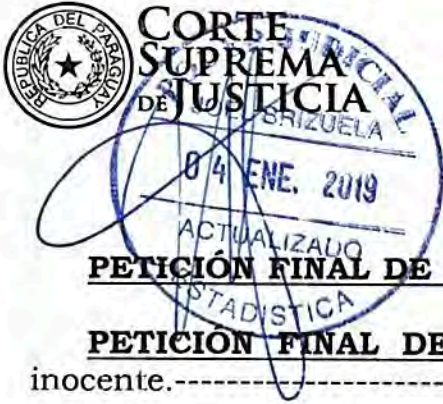
PLAS RAMON CARRIZA ROJAS  
JUEZ DE SENTENCIA Nº 4

ABOG. SONIA VILLALBA DOYAGA  
JUEZ PENAL

ABOG. CHRISTIAN GONZALEZ  
JUEZ PENAL

ni 25 años que es lo que se busca en una pena, se busca su readaptación, reinserción posterior a la sociedad el cometió un hecho de tráfico dentro de los móviles y fines del autor para esta defensa no se justifican en ningún sentido y esta defensa está muy de acuerdo la necesidad no es una excusa para cometer un hecho punible de tanta envergadura a la actitud que tuvo ante el derecho mi representado es loable para esta defensa y espero que lo sea también para este Tribunal porque colaboro paso por paso desde el principio la intensidad de la energía criminal utilizada en la realización del hecho de por sí es una causa calificada y tipificada como crimen por la expectativa de año de condena que se tenga al cometer el hecho ellos no utilizaron violencia, no atropellaron barrera ellos vinieron y se quedaron tranquilamente la actitud criminal del hecho en sí del tráfico sí, pero ante terceros intervinientes en ningún sentido el grado ilícito violado de por sí 180 y alquilo de kilos constituye peligro para miles de personas pero no llego ni a su fin, ni a su destino, no daño a nadie, la forma de realización y los medios empleados el hecho ha sido relatado pormenorizadamente en su declaración ante el Ministerio Público la persona quien llevo el camión llevando al lugar en donde se iban a encontrar que en 1 o 2 horas el camión ya vino todo preparado y el señor Adrián Núñez sabía y conocía perfectamente todos los detalles del camión el tanque ya estaba adulterado pero según él no se dio cuenta de lo que había en la cabina del olor acá como lo explico el Ministerio Público, no puede uno oler si es que esta embalado dentro de la cabina, no puede uno oler inclusive corrian el riesgo de una intoxicación vinieron desde Bolivia, miles y miles de kilómetros la vida anterior del autor y sus condiciones personales y económicas los dos son transgresores primarios Adrián y Ariel no tienen ningún otro antecedente aparte de este la conducta posterior a la realización del hecho colaboro desde lo más mínimo todos los detalles ante el Ministerio Público y el Tribunal por lo que todas estas circunstancias señaladas, solicito señora Presidenta que pongan en una balanza y que está en manos de ustedes porque las condiciones personales y económicas de los mismos están muy bien demostrados ellos son unas personas humildes, responsables así como sus padres que cayeron en la tentación del dinero, pero como dijo el padre, el nieto no tiene nada que ver en esta cuestión por lo que esta defensa técnica conforme a lo probado y realizado en este juicio oral y público solicito la pena mínima para Adrián Benítez Núñez y que se tenga en cuenta su colaboración para que sea considerado la pena final colaboro desde el principio por Ariel Núñez esta defensa técnica solicita la absolución ya que su participación como lo acuso el Ministerio Público como cómplice no fue demostrado con ningún elemento era un simple acompañante invitado por el tío así lo manifestó los dos testigos que comparecieron el señor Miguel Núñez y Cecilio Benítez por lo que en virtud de las mismas solicito la absolución de Juan Ariel subsidiariamente y conforme a la calificación expresada en su acto conclusivo de acusación como cómplice establecido en el Artículo 31 solicito la pena de dos años con suspensión de la ejecución de la misma conforme lo establece claramente el artículo 67, cuando el autor principal sea condenado a 5 o 10 años el cómplice será condenado a dos por lo que solicito subsidiariamente la pena de dos años con suspensión de la misma con las pruebas que el Excelentísimo Tribunal establezca para el mismo. Es todo..-----





**CAUSA PENAL:** "ADRIAN NUÑEZ BENITEZ Y OTRO S/ LEY N° 1.881/2002 QUE MODIFICA LA LEY N° 1.340/88". IDENTIFICACION N° 01-01-02-01-2017-691.

**PETICIÓN FINAL DE ADRIÁN NUÑEZ:** estoy arrepentido nada más.

**PETICIÓN FINAL DE JUAN ARIEL NUÑEZ:** yo no hice nada, yo soy inocente.

**ANÁLISIS DEL TRIBUNAL:**

Luego de analizadas las pruebas, este Tribunal de Sentencia ha logrado construir el relato histórico de los hechos ocurridos en virtud a las pruebas que han sido producidas y valoradas en el juicio oral y público. Los hechos efectivamente concuerdan con la acusación fiscal y posteriormente con los alegatos finales de la misma. Es así que, los señores ADRIAN NUÑEZ BENITEZ y JUAN ARIEL NUÑEZ fueron detenidos en un control aleatorio de la SENAD mientras estaban en un tracto camión circulando por la ruta Transchaco, luego de que los agentes especiales tuvieron la información del ingreso de sustancias estupefacientes al país proveniente desde Santa Cruz de la Sierra República de Bolivia. Ingreso la mercadería por medio de una empresa de transporte con carga legal proporcionado, según algunos datos proporcionados, y que fueron procesados por el Departamento de Inteligencia de la SENAD, conforme a las circunstancias proporcionada, se detuvo un tracto camión con dichas características en el puesto de control de la caminera; se comunicó del procedimiento a la Agente Fiscal Abg. Elva Cáceres quien dispuso que el tracto camión sea trasladado a la sede de la SENAD y posteriormente al puerto de Caacupemí para el sometimiento al control de scanner donde se detectaron cuestiones llamativas, lo cual se procedió a una inspección minuciosa por los Agentes Especiales de la SENAD Juan Manuel Jara, Richard Rojas, Adán Alfredo Ayala, Nelson Rojas, ahí se encontró un doble fondo, por lo cual se procedió a desarmar el mismo, y efectivamente se encontraron 142 panes de cocaína, posteriormente se inspeccionó la parte de la cabina del vehículo, donde también se encontraron 35 panes de cocaína y un fusil de asalto tipo M4 en una caja de sonido.

Luego del análisis primario de NARCOTEST que dio positivo a cocaína se procedió a la aprehensión de los acusados Adrián Nuñez y Juan Ariel Nuñez.

Estos extremos fueron corroborados con las pruebas documentales; acta de procedimiento de la SENAD del 25 de enero de 2017; acta de procedimiento en la base de operaciones de la SENAD de fecha 26 de enero de 2017; análisis primarios de campo narco test, producidas en juicio y contrastadas con los testimonios.

La prueba documental de análisis laboratorial firmado por la Dra. Natalia Pedernera, informa sobre la mercadería incautada y analizada conforme a los procedimientos definitivos arrojó los siguientes porcentajes de cocaína pura "Paquete N° 1 panes cinta negra, panes color marrón, pan cinta gris: Peso

Abog. Carlos H. Fernandez  
Actuario Judicial  
Penal de Sentencia N° 2

BLAS RAMON CARRERA ROJAS

Abog. Sonia Villalba Idoyaga

ABOG. CHRISTIAN GONZALEZ  
JUEZ PENAL



11,358 kg (once coma trescientos cincuenta y ocho kilogramos) 1) Pan cinta gris: **COCAINA con 81,4 % de pureza**, 2) Pan Cinta Negra: **COCAINA con 80 % de pureza**, 3) Pan marrón: **COCAINA con 82 % de pureza**; Paquete 2- Peso 6,338 kg (seis coma trescientos treinta y ocho kilogramos) 4) Pan Cinta gris: **COCAINA con 75 % de pureza** 5) Pan Cinta Negra: **COCAINA con 80 % de pureza**; Paquete 3- **Peso: 6,288 kg (seis como doscientos ochenta y ocho kilogramos)** 6) Pan Cinta gris: **COCAINA con 81 % de pureza** 7) Pan cinta gris: **COCAINA con 82 % de pureza**; Paquete 4- **Peso: 10,576 (Diez coma quinientos setenta y seis kilogramos)** 8) Pan cinta gris 2: **COCAINA con 79,4 % de pureza**; Paquete 5- **Peso: 40 kg (cuarenta kilogramos)** 9) Pan amarillo 25: **COCAINA con 79,4 % de pureza**; Paquete 6- **Peso: 12,462 kg (doce coma cuatrocientos setenta y dos kilogramos)** 10) Pan cinta blanca: **COCAINA con 78 % de pureza**; Paquete 7- **Peso: 28,960 kg (veintiocho coma novecientos sesenta kilogramos)** 11) Pan cinta gris: **COCAINA con 77 % de pureza**; Paquete 8 - **Peso: 25 kg (veinticinco kilogramos)** 12) Pan cinta negra: **COCAINA con 78 % de pureza**; Paquete 9 - **Peso: 21 kg (veintiún kilogramos)** 13) Pan cinta gris: **COCAINA con 80,2 % de pureza**; Paquete 10 - **Peso: 17 kg (diecisiete kilogramos)** 14) Pan cinta gris: **COCAINA con 81 % de pureza.**-----

El peso total de lo hallado en poder de los señores Adrián Núñez y Juan Ariel Núñez tiene un peso total de 178,982 kilogramos, según el análisis referido.-----

#### **TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES**

Los autores del hecho, estaba trasladando desde Santa Cruz de la Sierra Bolivia hasta Paraguay, a través de una carretera con nivel internacional por su trayecto e importancia, 178,982 kilogramos de cocaína divididos panes. Estos panes y la forma de la distribución en el vehículo, acomodado en un doble fondo para que no se sea visto ni hallado, es una prueba de que estaba siendo trasladado a un lugar de no poca distancia, dada las características del traslado y está probado que estaba siendo remitida a nuestro país. Asimismo la cantidad de sustancia prohibida y su embalaje estaba preparada para traslado en el ámbito internacional, y preparada para resistir largos trayectos para llegar con seguridad a su destino final.-----

Igualmente, no es un dato insignificante la cantidad de estupefaciente, ya que es sabido que la cocaína posee un alto valor de comercialización en el mercado internacional. Es decir, a mayor cantidad, mayor valor y beneficio para el tenedor y remitente.-----

La cocaína no fue hallada en una situación de reposo, sino que en MOVIMIENTO, lo que implica un traslado, que significa, cambiar de un lugar a otro. Sería hasta ofensivo para la lógica no considerar que tamaña cantidad de sustancias estupefacientes, sorprendidas en movimiento estaba siendo trasladada desde el exterior específicamente de la Republica del Bolivia con destino a Paraguay.-----



**CAUSA PENAL:** "ADRIAN NUÑEZ BENITEZ Y OTRO S/ LEY N° 1.881/2002 QUE MODIFICA LA LEY N° 1.340/88". IDENTIFICACION N° 01-01-02-01-2017-691.-----

**REMISION:** trasladar o enviar de un lugar a otro, la cosa poseída, en este caso las sustancias estupefacientes. **Remisión del exterior e introducción al país en grado de tentativa:** trasladar desde el territorio internacional, la cosa poseída o en su poder; en este caso el autor y cómplice estaba trasladando las sustancias y la armas dentro del ámbito nacional, ya que estaba utilizando la ruta desde Bolivia; estaba trasladando una gran cantidad de sustancia muy bien protegida y embalada, por lo que ni siquiera se puede hablar de actos preparatorios para la remisión, ya que efectivamente la mercadería se estaba remitiendo; este traslado fue interrumpido por la intervención de agentes de la SENAD, por lo cual no se produjo el resultado, pero por voluntad ajena del autor y cómplice por lo que se da la TENTATIVA en la conducta descrita la Ley de Drogas en concordancia con el artículo 26 y 29 del Código Penal. Artículo 21. De la Ley 1340/88. El que sin autorización introdujere al país o remitiere al exterior las sustancias a las que se refiere el artículo 1° de esta Ley, o el que autorice ilícitamente su introducción o remisión, será castigado con penitenciaría de cinco a diez años, decomiso de las sustancias, multa por el cuádruplo de su valor, y destitución e inhabilitación general por el doble de la condena, en el supuesto de que fuese funcionario público.-----

**TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES**

**TENENCIA:** poseer con ánimo de dueño una cosa, en este caso, sustancias estupefacientes. La cocaína fue hallada en poder de los acusados, es decir, lo que la ley denomina TENENCIA. La posesión con ánimo de dueño de sustancias prohibidas constituye lo que la previsión legal castiga, ya que dichas drogas son prohibidas en su "posesión" debido al daño que causa a la salud de las personas, lo cual es el bien jurídico protegido. En este aspecto se da lo que expresa el artículo 27 de la Ley de Drogas. Artículo 27.CP. El que tuviere en su poder, sin autorización, sustancias estupefacientes, drogas peligrosas o productos que las contengan, será castigado con cinco a quince años de penitenciaría, comiso de la mercadería y cuádruplo de su valor.-----

En conclusión, los acusados ADRIAN NUÑEZ Y JUAN ARIEL NUÑEZ, tenían en su poder (tenencia) 178,982 kilos de cocaína conforme al porcentaje individualizado según el resultado de los panes sometidos a análisis definitivo; dicha sustancia estaba siendo introducida al territorio nacional, según las circunstancias ya descritas. Asimismo, por todo ello debe atribuirse sin lugar a dudas, la **RESPONSABILIDAD PENAL** de los hechos punible cometido a los señores **ADRIAN NUÑEZ BENITEZ Y JUAN ARIEL BENITEZ** .-----

Finalmente se concluye que el señor Adrian Núñez Benitez tenta el dominio del hecho por lo cual ha participado en calidad de autor.-----

*[Signature]*  
Abog. Carlos Fernández  
Actuario Judicial  
Penal de Sentencia N° 2

*[Signature]*  
ABOG. SONIA VILLALBA IDOYAG  
JUEZA PENAL

*[Signature]*  
ABOG. CHRISTIAN GONZALEZ  
JUEZ PENAL

Con relación a Juan Ariel Benitez, el mismo acompaño la acción en su totalidad sirviendo de ayuda para la comisión del hecho punible por lo que participo como cómplice.-----

En cuanto al acusado **ADRIAN NUÑEZ BENITEZ:**

**BIEN JURIDICO PROTEGIDO:** la salud de las personas, en sus aspectos físico y mental ya que las drogas estupefacientes produce estragos, en los niveles mencionados.-----

**DOLO:** En la conducta del acusado se advierte claramente la presencia de la intención y la voluntad de querer obtener el resultado ilegal; de hecho, a través de sus actos externos queda evidenciado el dolo directo.-----

**NEXO CAUSAL.** El acusado desplegó conductas activas de posesión y remisión e introducción de mercaderías prohibidas y no autorizadas, lo cual configura el nexo causal entre el autor y los ilícitos. De no haber poseído e introducidas al país en carácter de tentativa las drogas prohibidas, los hechos no se hubiesen subsumido en las normas legales.-----

**PARTICIPACION:** El señor Adrian Núñez Benitez ha participado en la comisión del hecho punible en calidad de autor Art. 29 del Código Penal.-----

**TIPICIDAD:** la conducta del acusado se subsume en las previsiones de los artículos 21 (introducción de drogas prohibidas al país) 27 (posesión de drogas prohibidas) de la Ley 1340/88 en concordancia con el Art. 29 del C.P.-----

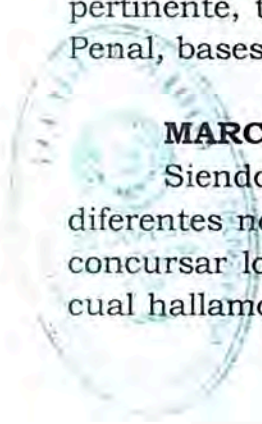
**ANTI JURIDICIDAD:** no se han demostrado causales completas ni incompletas de justificación que expliquen o justifiquen su conducta ilegal.----

**REPROCHABILIDAD:** la capacidad física y jurídica del acusado ha sido demostrada en juicio por lo cual el mismo conocía perfectamente lo que estaba haciendo, es decir, tenía conocimiento de que sus actos era ilegales y decidió determinarse, es decir, actuar conforme a ese conocimiento. No existe ningún atisbo de incapacidad mental.-----

**PUNIBILIDAD.** Luego de los análisis de la estructura del hecho punible, reunidos todos los elementos necesarios que acreditaron la responsabilidad penal del autor, debe aplicarse una sanción conforme a la disposición legal pertinente, teniendo como criterios, los parámetros del artículo 65 del Código Penal, bases de la medición de la pena.-----

**MARCO PENAL POR CONCURSO DE HECHOS PUNIBLES.**

Siendo que el comportamiento del acusado ha transgredido dos diferentes normas penales, independientes y autónomas entre sí, corresponde concursar los tipos penales conforme al artículo 70 del Código Penal, ante lo cual hallamos un nuevo marco penal a los efectos de la sanción, que va de 5 a





**CAUSA PENAL:** "ADRIAN NUÑEZ BENITEZ Y OTRO S/ LEY N° 1.881/2002 QUE MODIFICA LA LEY N° 1.340/88". IDENTIFICACION N° 01-01-02-01-2017-691.-----

22,5 años de pena privativa de libertad. En base a este nuevo marco penal debe medirse la sanción que será aplicada.-----

**BASES DE LA MEDICION DE LA PENA**

**1° Móviles y Fines del autor.** Si bien se trata de una acción que ha perseguido lesionar el bien jurídico "salud" de las personas y "seguridad" de las personas, están inexorablemente ligados con una motivación de tinte económico, es decir, obtener un beneficio ilegal que acreciente su patrimonio. **Con relación a los fines**, este Tribunal considera que ha sido la obtención de dinero, por lo que debe ser valorado en Contra.-----

**2° La forma de realización del hecho y los medios empleados.** El hecho punible fue llevado a cabo con una estrategia y organización previa, debido a la forma en que fueron halladas las mercaderías en posesión y para la introducción al país, totalmente prohibidas por ley; en contra.-----

**3° La intensidad de la energía criminal utilizada.** Se utilizó una intensidad adecuada a los medios empleados, utilizando los elementos de "inaccesibilidad y simulación", para obtener los resultados. En contra.-----

**4° La importancia de los deberes infringidos.** No se valora pues no existía un deber legal de protección. -----

**5. Relevancia del daño y del peligro ocasionado.** En cuanto a la relevancia del daño, las consecuencias son graves ya que afectan la salud y seguridad de las personas y la población nacional e internacional. En contra---

**6°. Consecuencias reprochables del hecho.** Aumenta el flagelo social del narcotráfico, a nivel internacional, incrementando la estadística criminal y creando preocupación y zozobra, en la sociedad. En contra.-----

**7°. Condiciones personales, culturales, económicas y sociales del autor** Condiciones personales: casado con hijos, normal; Condiciones culturales: nivel de instrucción académica primaria; Condiciones económicas, según los informes, favorables; Condiciones sociales de personal del autor, según los testimonios, incorporado totalmente a su entorno comunitario, normal. A favor.-----

**8. Vida anterior del autor.** Sin antecedentes de ningún tipo que pueda considerarse negativo. Persona de mediana edad, con posibilidades de readaptarse a la sociedad de manera útil. A favor.-----

*[Signature]*  
Abog. Carlos B. Fernández  
Actuario Judicial  
Penal de Sentencia N° 2

*[Signature]*  
D. LAS RAMON CABRIZA ROJAS  
JUEZ DE SENTENCIA N° 4

*[Signature]*  
ABOG. SONIA VILLALBA IDOYAGA  
JUEZA PENAL

*[Signature]*  
ABOG. CHRISTIAN GONZALEZ  
JUEZ PENAL

**9. Conducta posterior a la realización del hecho y en especial los esfuerzos para reparar el daño y reconciliarse con la víctima.** En juicio pidió disculpas al estado paraguayo por su acción. A favor.-----

**10. La actitud del autor frente a las exigencias del derecho y en especial la reacción respecto a condenas anteriores o salidas alternativas que impliquen la admisión de los hechos.** El acusado no cuenta con otros antecedentes penales. Se comportó regularmente durante el proceso. Se ha tenido en cuenta su comportamiento en su lugar de reclusión. A favor.-----

**Por lo tanto,** el Tribunal de Sentencia Colegiado por UNANIMIDAD resuelve imponer como sanción útil y justa a **ADRIAN NUÑEZ BENITEZ**, , sin sobre nombre ni apodo, de nacionalidad paraguaya, estado civil soltero, de 31 años de edad, nacido el 10 de setiembre de 1.987, con profesión u oficio chofer, domiciliado en la casa ubicada en 5ta. Línea, Curuzú Arauju de la Ciudad de Caaguazú, hijo de Doña Isabel Núñez Benítez y Don Miguel Núñez, con C.I N° 4.819.741 **a DOCE (12) años de pena privativa de libertad quien deberá pasar a cumplir en la Penitenciaría Regional de Coronel Oviedo, en libre comunicación y a disposición del Juzgado Penal de Ejecución.**-----

**En cuanto al acusado JUAN ARIEL NUÑEZ BENITEZ:**

**BIEN JURIDICO PROTEGIDO:** la salud de las personas, en sus aspectos físico y mental ya que las drogas estupefacientes produce estragos, en los niveles mencionados.-----

**DOLO:** En la conducta del acusado se advierte claramente la presencia de la intención y la voluntad de querer obtener el resultado ilegal; de hecho, a través de sus actos externos queda evidenciado el dolo directo.-----

**NEXO CAUSAL.** El acusado desplegó conductas activas de posesión y remisión de mercaderías prohibidas y no autorizadas, lo cual configura el nexo causal entre el autor y los ilícitos. De no haber poseído y remitido al país en carácter de tentativa las drogas prohibidas, los hechos no se hubiesen subsumido en las normas legales.-----

**PARTICIPACION:** según el grado de participación probado en juicio el acusado desplego la conducta como cómplice Art. 31 del Código Penal.-----

**TIPICIDAD:** la conducta del acusado se subsume en las previsiones de los artículos 21 (remisión al exterior de drogas prohibidas) 27 (posesión de drogas prohibidas) de la Ley 1340/88.-----

**ANTI JURIDICIDAD:** no se han demostrado causales completas ni incompletas de justificación que expliquen o justifiquen su conducta ilegal.----

**REPROCHABILIDAD:** la capacidad física y jurídica del acusado ha sido demostrada en juicio por lo cual el mismo conocía perfectamente lo que estaba



**CAUSA PENAL:** "ADRIAN NUÑEZ BENITEZ Y OTRO S/ LEY N° 1.881/2002 QUE MODIFICA LA LEY N° 1.340/88". IDENTIFICACION N° 01-01-02-01-2017-691.-----

haciendo, es decir, tenía conocimiento de que sus actos era ilegales y decidió determinarse, es decir, actuar conforme a ese conocimiento. No existe ningún atisbo de incapacidad mental.-----

**PUNIBILIDAD.** Luego de los análisis de la estructura del hecho punible, reunidos todos los elementos necesarios que acreditaron la responsabilidad penal del autor, debe aplicarse una sanción conforme a la disposición legal pertinente, teniendo como criterios, los parámetros del artículo 65 del Código Penal, bases de la medición de la pena.-----

**MARCO PENAL POR CONCURSO DE HECHOS PUNIBLES.**

Siendo que el comportamiento del acusado ha transgredido dos diferentes normas penales, independientes, corresponde concursar los tipos penales conforme al artículo 70 del Código Penal, ante lo cual hallamos un nuevo marco penal a los efectos de la sanción, que va de 5 a 22,5 años de pena privativa de libertad. En base a este nuevo marco penal debe medirse la sanción que será aplicada.-----

**BASES DE LA MEDICION DE LA PENA**

**1° Móviles y Fines del autor.** Si bien se trata de una acción que ha perseguido lesionar el bien jurídico "salud" de las personas y "seguridad" de las personas, están inexorablemente ligados con una motivación de tinte económico, es decir, obtener un beneficio ilegal que acreciente su patrimonio. **Con relación a los fines**, este Tribunal considera que ha sido la obtención de dinero, por lo que debe ser valorado en Contra.-----

**2° La forma de realización del hecho y los medios empleados.** El hecho punible fue llevado a cabo con una estrategia y organización previa, debido a la forma en que fueron halladas las mercaderías en posesión y para la introducción al país, totalmente prohibidas por ley; en contra.-----

**3° La intensidad de la energía criminal utilizada.** Se utilizó una intensidad adecuada a los medios empleados, utilizando los elementos de "inaccessibilidad y simulación", para obtener los resultados. En contra.-----

**4° La importancia de los deberes infringidos.** No se valora pues no existía un deber legal de protección. -----

**5. Relevancia del daño y del peligro ocasionado.** En cuanto a la relevancia del daño, las consecuencias son graves ya que afectan la salud y seguridad de las personas y la población nacional e internacional. En contra.-----

**6°. Consecuencias reprochables del hecho.** Aumenta el flagelo social del narcotráfico, a nivel internacional, incrementando la estadística criminal y creando preocupación y zozobra, en la sociedad. En contra.-----



*[Handwritten signature]*  
ABG. ...  
Poder Judicial N° 2

ABG. ...  
JUEZ DE SENTENCIA N° 4

*[Handwritten signature]*  
ABG. SONIA VILLALBA IDOYAGA  
JUEZA PENAL

ABG. CHRISTIAN GONZALEZ  
JUEZ PENAL

**7°. Condiciones personales, culturales, económicas y sociales del autor** Condiciones personales: casado con hijos, normal; Condiciones culturales: nivel de instrucción académica primaria; Condiciones económicas, según los informes, favorables; Condiciones sociales de personal del autor, según los testimonios, incorporado totalmente a su entorno comunitario, normal. A favor.-----

**8. Vida anterior del autor.** Sin antecedentes de ningún tipo que pueda considerarse negativo. Persona de mediana edad, con posibilidades ciertas de readaptarse a la sociedad de manera útil. A favor.-----

**9. Conducta posterior a la realización del hecho y en especial los esfuerzos para reparar el daño y reconciliarse con la víctima.** En juicio pidió disculpas al estado paraguayo por su acción. A favor.-----

**10. La actitud del autor frente a las exigencias del derecho y en especial la reacción respecto a condenas anteriores o salidas alternativas que impliquen la admisión de los hechos.** El acusado no cuenta con otros antecedentes penales. Se comportó regularmente durante el proceso. Se ha tenido en cuenta su comportamiento en su lugar de reclusión. A favor.-----

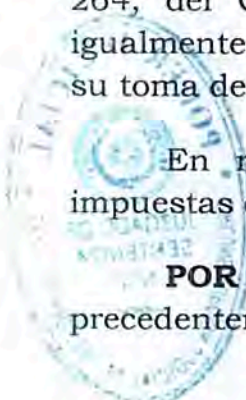
**Por lo tanto,** el Tribunal de Sentencia Colegiado por UNANIMIDAD resuelve imponer como sanción útil y justa a **JUAN ARIEL BENITEZ**, sin sobre nombre ni apodo, de nacionalidad paraguaya, estado civil soltero, de 22 años de edad, nacido el 01 de abril de 1.996, con profesión u oficio albañil, domiciliado en la casa ubicada en 5ta. Línea, Curuzú Arauju de la Ciudad de Caaguazú, hijo de Doña Zulma Rossana Núñez y Don José Franco, con C.I N° 6.615.030 **a SEIS (6) años de pena privativa de libertad quien deberá pasar a cumplir en la Penitenciaría Regional de Coronel Oviedo, en libre comunicación y a disposición del Juzgado Penal de Ejecución.**-----

Asimismo se ordena el comiso del Tracto Camión y el armas de fuego y se dispone, previa inscripción y registro en la sección respectiva de la SENABICO, que las mismas pasan a ser propiedad del Estado Paraguayo a través de sus órganos correspondientes y a ese efecto, se ordena la remisión de dichas armas a la SENABICO para su posesión efectiva y custodia.-----

En cuanto a las costas del juicio, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 264, del Código Procesal Penal, estas deben ser impuestas al acusado, igualmente debe remitirse los oficios a la oficina de Antecedentes Penales, para su toma de razón una vez firme la presente resolución.-----

En relación a la medida cautelar, deben mantenerse las medidas impuestas en el A.I. 45 de fecha 28 de enero del 2017.-----

**POR TANTO** y atentos al acuerdo referente a las cuestiones precedentemente tratadas, este Tribunal de Sentencia de la Circunscripción







**CAUSA PENAL:** "ADRIAN NUÑEZ BENITEZ Y OTRO S/ LEY N° 1.881/2002 QUE MODIFICA LA LEY N° 1.340/88". IDENTIFICACION N° 01-01-02-01-2017-691.-----

Judicial de Presidente Hayes, por unanimidad y en nombre de la República del Paraguay

**RESUELVE:**

1°) **DECLARAR** la competencia de este Tribunal de Sentencia, integrado por la Jueza Penal **SONIA VILLALBA IDOYAGA** como Presidenta del mismo, y los Jueces **BLAS RAMON CABRIZA** y **CHRISTIAN GONZALEZ** como miembros titulares para entender en este juicio. -----

2°) **DECLARAR** la procedencia de la acción penal en la presente causa, a tenor de lo expuesto en el exordio de la presente resolución.-----

3°) **DECLARAR** la existencia del hecho punible de **TENENCIA DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES** de conformidad a lo previsto en el Artículo 27 de la Ley 1340/88 y 29 inciso 1° del Código Penal; **TRAFICO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES** de conformidad al artículo 21 de la Ley 1340/88, en grado de tentativa, en concordancia el artículo 29 inciso 1° del Código Penal; cometido por el Señor **ADRIAN NUÑEZ BENITEZ** y el señor **JUAN ARIEL NUÑEZ** en calidad de cómplice de conformidad al Art. 31 del C.P.-----

4°) **DECLARAR** la autoría y la reprochabilidad del acusado **ADRIAN NUÑEZ BENITEZ**, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 21 y 27 de la Ley 1340/88; en concordancia con el Artículo 29 inc. 1° Código Penal cuya existencia fuera determinada precedentemente, a tenor de lo establecido en el cuerpo de la presente Sentencia; -----

5°) **CALIFICAR** la existencia del hecho punible de **TENENCIA DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES** de conformidad a lo previsto en el Artículo 27 de la Ley 1340/88 y 29 inciso 1° del Código Penal; **TRAFICO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES** de conformidad al artículo 21 de la Ley 1340/88, en grado de tentativa, en concordancia con los artículos 29 inciso 1° del Código Penal; cometido por el acusado **ADRIAN NUÑEZ BENITEZ**, cuya existencia fuera determinada precedentemente, a tenor de lo establecido en el cuerpo de la presente Sentencia.-----

6°) **CONDENAR** a **ADRIAN NUÑEZ BENITEZ**, sin sobre nombre ni apodo, de nacionalidad paraguaya, estado civil soltero, de 31 años de edad, nacido el 10 de setiembre de 1.987, con profesión u oficio chofer, domiciliado en la casa ubicada en 5ta. Línea, Curuzú Arauju de la Ciudad de Caaguazú, hijo de Doña Isabel Núñez Benitez y Don Miguel Núñez, con C.I N° 4.819.741 **a DOCE (12) años de pena privativa de libertad quien deberá pasarla**

Abog. Carlos R. Fernández  
Actuario Judicial  
Penal de Sentencia N° 2

BLAS RAMON CABRIZA ROJAS  
JUEZ DE SENTENCIA N° 4

ABOG. SONIA VILLALBA IDOYAGA  
JUEZA PENAL

ABOG. CHRISTIAN GONZALEZ  
JUEZ PENAL



cumplir en la Penitenciaría Regional de Coronel Oviedo, en libre comunicación y a disposición del Juzgado Penal de Ejecución, según lo previsto en el artículo 21° de la ley 1340/88 en concordancia con los artículos 29° inc. 1 del CP; el artículo 27° de la Ley 1340/88 en concordancia con los artículos 29° INC. 1 del CP a partir de que quede firme y ejecutoriada la presente resolución.-----

**7°) MANTENER** vigente la medida cautelar de prisión preventiva del acusado dispuesta A.I. 45 de fecha 28 de enero del 2017.-----

**8°) DECLARAR** la complicidad y la reprochabilidad del acusado JUAN ARIEL NUÑEZ BENITEZ, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 21 (TRAFICO) y 27 (TENENCIA) de la Ley 1340/88; en concordancia con el Artículo 31 del Código Penal cuya existencia fuera determinada precedentemente, a tenor de lo establecido en el cuerpo de la presente Sentencia; -----

**9°) CALIFICAR** la existencia del hecho punible de TENENCIA DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES de conformidad a lo previsto en el Artículo 27 de la Ley 1340/88 y Art. 31 del Código Penal; TRAFICO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES de conformidad al artículo 21 de la Ley 1340/88, en grado de tentativa, en concordancia con el artículo 31 inciso 1° del Código Penal; cometido por el Señor **JUAN ARIEL NUÑEZ BENITEZ**, cuya existencia fuera determinada precedentemente, a tenor de lo establecido en el cuerpo de la presente Sentencia.-----

**10°) CONDENAR** a **JUAN ARIEL NUÑEZ BENITEZ**, sin sobre nombre ni apodo, de nacionalidad paraguaya, estado civil soltero, de 22 años de edad, nacido el 01 de abril de 1.996, con profesión u oficio albañil, domiciliado en la casa ubicada en 5ta. Línea, Curuzú Arauju de la Ciudad de Caaguazú, hijo de Doña Zulma Rossana Núñez y Don José Franco, con C.I N° 6.615.030 la SEIS (6) años de pena privativa de libertad quien deberá pasar a cumplir en la Penitenciaría Regional de Coronel Oviedo, en libre comunicación y a disposición del Juzgado Penal de Ejecución, según lo previsto en el artículo 21° de la ley 1340/88 en concordancia con los artículos 31° del CP; el artículo 27° de la Ley 1340/88 en concordancia con los artículos 31° del CP a partir de que quede firme y ejecutoriada la presente resolución.---

**11°) MANTENER** vigente la medida cautelar de prisión preventiva del acusado dispuesta A.I. 45 de fecha 28 de enero del 2017.-----

**12°) ORDENAR EL COMISO** del Tracto Camion marca SCANIA, modelo 124, color blanco, año de fabricación 1999 con matricula N° CEA033 y el arma de Fusil de asalto marca scorpion stinger 5.56 y disponer, previa inscripción y registro en la sección respectiva de la SENABICO, que las mismas pasan a ser propiedad del Estado Paraguayo a través de sus órganos correspondientes y a ese efecto, se ordena la remisión de dichos objetos a la SENABICO para su posesión efectiva y custodia, una vez firme y ejecutoriada la presente resolución.-----

DR. RAMÓN FABRIZIA ROJAS  
JUEZ DE SENTENCIA N° 4

ABOG. SONIA VILLALBA IDOYAGA  
JUEZA PENAL

ABOG. CHRISTIAN BONAZALES  
JUEZ PENAL

Abog. Carlos A. Fernández  
Actuario Judicial  
Penal de Sentencia N° 2





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

JOEL BRIZUELA

04/ENE. 2019

ACTUARIOS

**CAUSA PENAL:** "ADRIAN NUÑEZ BENITEZ Y OTRO S/ LEY N° 1.881/2002 QUE MODIFICA LA LEY N° 1.340/88". IDENTIFICACION N° 01-01-02-01-2017-691.-----

**13° IMPONER** las costas del presente juicio a los condenados.---

**14° REMITIR** una vez firme y ejecutoriada la presente resolución copia de la Sentencia Definitiva al Tribunal Superior de Justicia Electoral y a la sección de Antecedentes Penales a los fines legales que correspondan.-----

**15° ANOTAR,** registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-----

**SONIA VILLALBA IDOYAGA**  
ABOG. SONIA VILLALBA IDOYAGA  
**PRESIDENTA**

**CHRISTIAN GONZALEZ**  
**MIEMBRO TITULAR**

**BLAS RAMON CABRIZA**  
**MIEMBRO TITULAR**

**ANTE MÍ:**

Abog. Carlos A. Fernández  
Actuario Judicial  
Penal de Sentencia N° 2



BLAS RAMON CABRIZA ROJAS  
JUEZ DE SENTENCIA N° 4